



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500309711



20165500309711

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA
PETROLERA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 35A No. 49 - 55 OFICINA 422 - 425
BUCARAMANGA - SANTANDER**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12051** de **28/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12051 DE 20 ABR 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012056 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 228 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **012056** de fecha **02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 800037123 - 1**.

en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012056 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 179 de fecha 08/09/2005, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.
6. La resolución de apertura No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** fue notificada mediante Aviso el cual fue desfijado el día **04 de Septiembre de 2015** en las instalaciones de la Superintendencia.
7. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1., en los siguientes términos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012056 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. *as empresas de transporte*

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 800037123 - 1**.

Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 800037123 - 1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. T
transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 800037123 - 1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a)

uando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, al no haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 800037123 - 1**.

INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con **NIT 800037123 - 1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"* en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. **012056 de fecha 02 de julio de 2015**.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012056 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012056 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 12056 de fecha 02 de Julio de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA hoy SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 012056 de fecha 02 de julio de 2015,

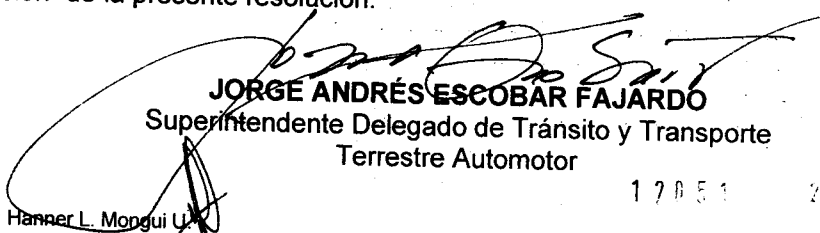
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012056 de fecha 02 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1.

por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA** hoy **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 800037123 - 1, ubicada en la ciudad de BUCARAMANGA departamento **SANTANDER** en la CR 35A N. 49-55 OF. 422 - 425.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.
Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control / C:\Users\HANNERMONGUI\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\MAYO\FALLO\12056 SOC COMER INTER OBRAS CIVILES INFRA PETROLERA..doc

1

1

1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA
PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 18 DE 2009

QUE EL DIA 11/07/2015 SE REGISTRO LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON
ART. 31 LEY 1727 DE 2014

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY
1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO
DE LIQUIDACION NO TIENEN OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE
LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-036737-03 DEL 1992/02/25
NOMBRE: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA
PETROLERA LIMITADA EN LIQUIDACION
SIGLA: C.I. PETROCIVILES LTDA.
NIT: 800037123-1

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CR 35A N. 49-55 OF. 422 - 425
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6430823
EMAIL : cipetrocivilesltda@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CR 35A N. 49-55 OF. 422 - 425
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6430823

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 263 DE 1986/10/08 DE DEL CIRCULO DE
SARDINATA DE SARDINATA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1992/02/25 BAJO
EL No 15361 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA OBRAS CIVILES
INFRAESTRUCTURA PETROLERA -PETROCIVILES LTDA-

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 175, DEL 17-01-95, NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA,
INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19-01-95, CONSTA QUE LA SOCIEDAD: "OBRAS
CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA - PETROCIVILES LTDA -", REFORMO SUS ESTATUTOS
Y EN ADELANTE SE DENOMINARA: "OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LTDA", SI
GLA: "PETROCIVILES LTDA".-

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2706 DE FECHA 2004/11/22, OTORGADA EN LA NOTARIA
8 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/11/24
BAJO EL NO. 60486 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DENOMINACION SOCIAL A: COMERCIALI
ZADORA INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA, SIGLA:



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

C.I. PETROCIVILES LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 2.965, DEL 2004/12/16, DE LA NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/12/20, BAJO EL NRO. 60818, DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL A: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA. SIGLA: C. I. PETROCIVILES LTDA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
2125	1991/11/20	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	1992/02/25	
ESCRIT. PUBLICA					
18	1991/01/11	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	1992/02/25	
ESCRIT. PUBLICA					
1051	1994/03/02	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1994/03/14	
ESCRIT. PUBLICA					
2028	1994/04/26	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1994/05/06	
ESCRIT. PUBLICA					
5670	1994/10/20	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1994/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
175	1995/01/17	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1995/01/18	
ESCRIT. PUBLICA					
2798	1998/11/23	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	1998/12/01	
ESCRIT. PUBLICA					
150	2000/01/28	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2000/02/03	
ESCRIT. PUBLICA					
259	2001/02/09	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2001/02/21	
ESCRIT. PUBLICA					
1999	2002/09/13	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2002/09/17	
ESCRIT. PUBLICA					
2230	2002/10/15	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2002/10/18	
ESCRIT. PUBLICA					
876	2004/05/21	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/05/25	
ESCRIT. PUBLICA					
876	2004/05/21	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/05/25	
ESCRIT. PUBLICA					
2706	2004/11/22	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/11/24	
ESCRIT. PUBLICA					
2965	2004/12/16	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2004/12/20	
ESCRIT. PUBLICA					
2351	2005/10/27	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2005/12/12	
ESCRIT. PUBLICA					
3092	2006/12/01	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2007/02/27	
ESCRIT. PUBLICA					
3121	2006/12/05	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2007/02/27	
ESCRIT. PUBLICA					
2879	2008/10/10	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2008/12/05	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1986/10/08 HASTA EL 2050/12/31

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NO. 2.965, ANTES CITADA CONSTA: " ...1. TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LA CORNERIALIZACION Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SO CIOS DE LAS MISMAS. ESPECIALMENTE DE CARBON, CUALQUIER OTRA SUSTANCIA MINERAL

ASOCIADA CON EL CARBON, Y TODA CLASE DE PRODUCTOS MINERALES COLOMBIANOS, BIEN SEAN EXPLOTADOS POR LA SOCIEDAD O POR TERCEROS. II. EFECTUAR EXPLOTACION, TRANSFORMACION, PROSPECCION, ADQUISICION, VENTA, CARGUE, PRODUCCION, Y TRANSPORTE DE CARBON MINERAL Y DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA MINERAL ASOCIADA CON EL CARBON. III. LA PARTICIPACION Y PROMOCION EN LA CONSTITUCION DE EMPRESAS PRODUCTIVAS EXPORTADORAS DE CARBON Y CUALQUIER OTRA SUSTANCIA MINERAL ASOCIADA CON EL CARBON Y PARA LA FINANCIACION DE EXPORTACIONES. IV. ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMERCIAL DE FIRMAS Y EMPRESAS COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR, ASI COMO DE EMPRESAS Y COMPAÑIAS DEL EXTERIOR EN COLOMBIA, PARA NEGOCIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL CARBON, TODA CLASE DE PRODUCTOS MINERALES. V. IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, INSUMOS, EQUIPOS Y MAQUINARIA NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION MINERA DEL CARBON Y CUALQUIER OTRO MINERAL. VI. PARTICIPACION ACTIVA EN LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACION, EXPORTACION, PROMOVIDOS PARA EL FOMENTO DE LA MINERIA. VII. EFECTUAR OPERACIONES DE TRANSPORTE DE MINERALES, MAQUINARIA, Y TODA CLASE DE MERCANCIAS EN TODAS LAS MODALIDADES, INCLUYENDO EL TRANSPORTE TERRESTRE, MARITIMO, FERREO U AEREO. VIII. - CONSTRUCCION DE OLEODUCTOS, GASODUCTOS, LOCACIONES Y MONTAJES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO LO RELACIONADO CON LA INGENIERIA CIVIL QUE SE NECESITA PARA LOS PROYECTOS DEL PETROLEO. IX. EXPLORACION, EXPLOTACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE CARBON, Y DE CUALQUIERA OTRAS SUSTANCIAS MINERALES, ASOCIADAS CON EL MINERAL DEL CARBON, ASI COMO LA INVERSION EN CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE PUERTOS, LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CARGUE Y DESCARGUE DE ALMACENAMIENTO, EN PUERTOS Y OTROS SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y SIMILARES O COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y DE MINERIA, TODO POR SU PROPIA CUENTA, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ESTOS. EN CONSECUENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE REQUIERA, CONSTRUIR Y OPERAR EQUIPOS DE MINERIA, PROCESAMIENTO Y TRANSPORTE ASI COMO PLANTAS INDUSTRIALES, DAR DINERO Y RECIBIR DINERO EN PRESTAMO SIN GARANTIAS, CONSTITUIR GARANTIAS SOBRE SUS BIENES RESPECTO DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, ABRIR ESTABLECIMIENTOS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE MINERIA. X. CONSTRUCCION, ESTUDIOS, DISEÑOS, INTERVENTORAS, CONTROLES, PRESUPUESTOS, PROGRAMACION Y PLANEACION DE TODO TIPO DE OBRAS PUBLICAS, Y PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA DE MINAS, PETROLEOS, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA DE VIAS Y TRANSPORTE Y LA ARQUITECTURA, SUMINISTRO Y ADMINISTRACION DE MAQUINARIA PESADA PARA MOVIMIENTOS DE TIERRA, TRANSPORTE DE EQUIPOS O DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, ADQUISICION, TRANSFORMACION, FABRICACION VENTA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES Y ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCION Y DE SUS DERIVADOS. XI. COMERCIALIZACION Y PRESTACION DE SERVICIO A LA INDUSTRIA EN GENERAL CON PRODUCTOS Y TECNOLOGIAS PARA EL DIAGNOSTICO, MANTENIMIENTO Y PROTECCION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON PINTURAS Y AGREGADOS PARA LA APLICACION. XII. IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCANCIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DE EQUIPOS, MAQUINARIA, MATERIAS PRIMAS PARTES Y REPUESTOS, EN REPRESENTACION DE CASAS EXTRANJERAS PRODUCTOS DE TODA CLASE DE MERCANCIAS Y LA DISTRIBUCION DE LAS MISMAS. PRESTACION. XIII. PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIAS, CONSULTORIAS, Y SERVICIO, INTEGRALES A LA INDUSTRIA EN TODO LO, QUE SE REFIERE EL OBJETO SOCIAL. XIV. DESARROLLAR ACTIVIDADES DE INVERSION DE TODA CLASE, EN VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA, BIEN SEAN MUEBLES, INMUEBLES EN SOCIEDADES, CREDITOS, ARRENDAMIENTOS, HIPOTECAS, CONTRATOS DE LEASING, FIDUCIAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES ETC. XV. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, LICITACIONES, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LOGRAR LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE YA SEAN DE TIPO ADMINISTRATIVO, CIVIL, COMERCIAL O DE OTRA CLASE, TALES COMO LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA FIN COMPLEMENTARIO, NECESARIO O CONVENIENTE EN EL DESARROLLO DE SU PROPIO OBJETO SOCIAL Y QUE NO LE ESTEN PROHIBIDOS POR LA LEY. XVI. CELEBRAR EJECUTAR TODO GENERO DE CONTRATO CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES O PRIVADAS, DAR O RECIBIR BIENES A TITULO DE ARRENDAMIENTO



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

INCLUYENDO EL LEASING, O CUALQUIER OTRO TITULO. PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA TENER LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, POR LO TANTO LA SOCIEDAD PODRA ABRIR SUCURSALES EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN PAISES EXTRANJEROS. XVII. LA SOCIEDAD PODRA DAR Y RECIBIR DINERO Y OTROS GENEROS, EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y ENTIDADES DE CREDITO DOCUMENTARIO E IGUALMENTE LLEVAR A CARGO TODOS LOS CONTRATOS QUE SON PROPIOS DE LCS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, TAMBIEN LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR EL CONTRATO DE COMISION CONFERIR Y ACEPTAR MANDATOS, TAMBIEN LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR EL CONTRATO DE PERMUTA, CONFERIR EL CONTRATO DE AGENCIA, SEA COMO EMPRESARIO O COMO AGENTE, CELEBRAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y EL DE CONSIGNACION Y ESTIMATORIO Y EJERCER LA ACTIVIDAD DEL CORRETAJE, REGISTRAR PATENTES DE INVENCION, NOMBRE DE FABRICA Y EN FIN CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, IGUALMENTE PODRA INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE TODA CLASE DE COMPANIAS QUE CUMPLAN CON UN OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO DEL QUE PERSIGUE ESTA SOCIEDAD YA SE TRATE DE SOCIEDADES ANONIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA SIMPLE O EN COMANDITA POR ACCIONES, ASI COMO ADQUIRIR Y VENDER ACCIONES, PARTES DE INTERES SOCIAL Y CUOTAS SOCIALES DE ESTAS SOCIEDADES, EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SIN NINGUN TIPO DE LIMITACIONES. XVIII. GIRAR, ACEPTAR, EMITIR, NEGOCIAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y CELEBRAR CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO EN RELACION CON TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES Y REALIZAR TODO LO RELACIONADO CON EL OBJETO.

C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$1.300.000.000 DIVIDO EN : 1.300.000
CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$1.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
PAREDES GRANADOS MARIA CLAUDIA	63524794	487.500	487.500.000,00
PAREDES NIETO FABIO ALBERTO	13440701	812.500	812.500.000,00

C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: RESPONDEN SOLIDARIA Y LIMITADA AL MONTO DE SUS APORTES.

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UN GERENTE PRINCIPAL Y DE UN GERENTE SUPLENTE

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2230 DE 2002/10/15 DE NOTARIA 08 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2002/10/18 BAJO EL No 52264 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUPLENTE	MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS.
	DOC. IDENT. C.C. 63524794

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 2790 DE 2006/11/02 DE NOTARIA 08 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2006/11/07 BAJO EL No 68595 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE PRINCIPAL	PAREDES NIETO FABIO ALBERTO
	DOC. IDENT. C.C. 13440701

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 175, ANTES

CITADA CONSTA: "1- OBRAR COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPANIA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; 2- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS 3- PRESENTAR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE CADA EJERCICIO A LA JUNTA DE SOCIOS; 4- EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; 5- CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES LEGALES; 6- CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD OPERACIONES DE CREDITO; 7- LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES; 8- CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPANIA; 9- NOMBRAR EL PERSONAL Y FIJARLE SU REMUNERACION; 10- VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES; 11- NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; 12- LAS DEMAS QUE LE ADSCRIBAN LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE SOCIOS".

QUE POR ESCTRITURA PUBLICA NO. 3121 DE FECHA 05/12/2006, ANTES CITADA, CONSTA: "...AUTORIZACION CONTRATACION DE CREDITO PRA EL GERENTE. LOS SOCIOS ACEPTAN EN COMUN ACUERDO QUE EL GERENTE DE LA EMPRESA REALICE CONTRATACION DE CREDITO SIN NINGUN TIPO DE LIMITACIONES."

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 106 DE 2009/05/04 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/05/20 BAJO EL No 80644 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL SUPLENTE COLMENARES GALVIS OLGA LUCIA
C.C. 63494059

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA CONST. Y ADOPCION DE ESTATUTOS No 51 DE 2000/09/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2000/09/20 BAJO EL No 45193 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JAIME CRUZ MARTINEZ
C.C. 17123056

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 01/10/2010, BAJO EL NRO. 88245, DEL LIBRO IX, CONSTA: JAIME ENRIQUE CRUZ MARTINEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 17.123.056, TP. NO. 38350-T, PRESENTA RENUNCIA AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL EN LA SOCIEDAD C.I. PETROCIVILES LTDA.

C E R T I F I C A :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29/03/2010, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 06/10/2010, BAJO EL NO. 88307 DEL LIBRO IX, CONSTA: OLGA LUCIA COLMENARES, CON C.C. NO. 63494059 PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE REVISOR FISCAL SUPLENTE.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA.

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: & Y & LUBRICANTES

CONTRA: C.I PETROCIVILES LTDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LTDA(SIC).

OFICIO No 2531-2007-0861 DEL 2008/08/19 INSCR 2008/08/26

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: LEASING DE CREDITO S.A.
CONTRA: PETROCIVILES LTDA Y OTROS.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.
OFICIO No 027-2008-0248 DEL 2008/01/15 INSCR 2009/01/29
C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DE: EFRAIN GARCIA VILLAMIZAR
CONTRA: MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS, FRANCISCO ARTURO ORTIZ NAVARRO Y FABIO A
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES DE MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS
OFICIO No 0425-2009-0058 DEL 2009/03/16 INSCR 2009/06/30
C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DE: EFRAIN GARCIA VILLAMIZAR
CONTRA: MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS, FABIO ALBERTO PAREDES NIETO, FRANCISCO A
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO CUOTAS DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO.
OFICIO No 0425-2009-0058 DEL 2009/03/16 INSCR 2009/06/30
C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: REDISERV LTDA
CONTRA: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION
INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LTDA, UBICADO EN LA CRA
35A NO. 49-55 OFC. 425 DE BUCARAMANGA.
OFICIO No 4954-646-2009 DEL 2009/08/11 INSCR 2009/09/04
C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: MACHIMBRES Y MADERAS LTDA
CONTRA: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION
INTERNACIONAL OBRAS CIVILES INFRAESTRUCTURA PETROLERA LIMITADA - C.I.
PETROCIVILES LTDA (SIC).
OFICIO No 03164-2010-0771 DEL 2010/09/07 INSCR 2010/10/01
C E R T I F I C A

PRENDA SIN TENENCIA MEDIANTE DOCUM PRIVADO DEL 2004/04/30 INSCRITO EL
2004/05/27 A FAVOR DE CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. POR UN VALOR DE
\$575.000.000
C E R T I F I C A

PRENDA SIN TENENCIA MEDIANTE DOCUM PRIVADO DEL 2007/09/06 INSCRITO EL
2007/10/25 A FAVOR DE EFRAIN GARCIA VILLAMIZAR POR UN VALOR DE \$4.224.000.000
C E R T I F I C A

TRASPASO DE PRENDA DOCUM PRIVADO DEL 2006/06/27 INSCRITO EL 2006/09/06 A
FAVOR DE BOGOTA POR UN VALOR DE \$575.000.000
C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 35370 DEL 1992/02/25
NOMBRE: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES
INFRAESTRUCTURA
PETROLERA LIMITADA
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 18 DE 2009

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

DIRECCION COMERCIAL: CR 35A N. 49-55 OF. 422 - 425
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO : 6430823

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS
ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2016/04/25 14:33:50 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

1

2

3



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/04/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL OBRAS CIVILES
INFRAESTRUCTURA PETROLERA LTDA EN LIQUIDACION**
CARRERA 35A No. 49 - 55 OFICINA 422 - 425
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12051 de 28/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipecardo\Desktop\MEMORANDO CONTROL 20168300050283\CITAT 12042.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Min. Transporte,
Min. P. y M. (Mecanica) Express 011/96 / del 199

REMITENTE

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:11131139

Envio:RN568933335CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION
INTERNACIONAL OBRAS CIVILES

Dirección: CARRERA 35A No. 4
OFICINA 422 - 425

Cluded: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:68000326

Fecha Pre-Admisión:
10/05/2016 16:15:38

Min. Transporte Lic de carga 000208 del 70
Min. TIC. Rrs Mensajería Express 001967 del 70

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
T	Dirección Emisa	Rechusado	No Registrado
02 MAY 2008	Fecha de Emisión	Cerrado	No Contestado
Fecha F:	Fecha de Recepción	Paidado	Existe Contingencia
Von die del	Nombre del Emisor	Fecha de Pago	
Alexander M.	Nombre del Emisor		
C.C.No. 1.095.916.204			
C.C.			
Centro de Distribución			
Observaciones			